

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL**

**CUI: 08-001-31-07-001-2013-00013-01.
Ref. Trib. 2023 00154 P-CA**

Magistrado Ponente: Dr. DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Aprobado Mediante Acta No. 347

Barranquilla, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Amílkar Moisés López Oviedo, contra el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, declaró la improcedencia de la solicitud de desglose de la póliza judicial No. 100294919 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) que había sido otorgada por el condenado para gozar de un subrogado penal.

ANTECEDENTES

Se desprende de las piezas procesales consultadas que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla mediante sentencia de 18 de marzo de 2015 condenó al señor Amílkar Moisés López Oviedo a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal por el delito de fabricación tráfico y/o porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Así mismo, se condenó al procesado al pago de perjuicios a la víctima Nancy María Carillo Ordóñez equivalentes a tres (3) .m.l.m.v. para el año 2005. No se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de prisión domiciliaria.

Con posterioridad, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2019 reconoció al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria. A su vez, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante

proveído de fecha 13 de noviembre de 2019 resolvió conceder el subrogado penal de libertad condicional al sentenciado, previa a la constitución de la caución prendaria establecida por cinco smlmv, la que se prestó mediante póliza judicial No. 100332171 en fecha dieciséis 16) de diciembre del mismo año.

Finalmente, el juzgado de primera instancia, por auto de 28 de diciembre de 2021 declaró la extinción de la pena; por lo anterior el condenado solicitó el desglose de la caución prendaria, pólizas Nos. 100332171 – 100294919.

La anterior petición no tuvo respuesta positiva pues el juez de primera instancia negó la solicitud, lo cual motivó al peticionario a interponer recurso de apelación como subsidiario del de reposición el cual se le concedió una vez negada la impugnación horizontal; siendo ello lo que ha generado la competencia de esta corporación para conocer del asunto.

LA PROVIDENCIA APELADA

Para el a quo, resulta improcedente la postulación del señor Amílkar Moisés López Oviedo toda vez que para acceder a los sustitutos penales otorgados el sentenciado prestó las garantías exigidas mediante pólizas judiciales 6113304 expedida el 22 de marzo de 2016 por Seguros Mundial y 100332171 expedida el 16 de diciembre de 2019 por Seguros Mundial, es decir, ninguna de las numeraciones de las garantías coincide con la numeración que informa el procesado, esto es, No. 100294919 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), además las garantías prestadas amparan los perjuicios causados a la víctima con el delito, los cuales no han sido cancelados.

A más de ello, en la Ley 599 de 2000, artículo 65, se prevé la suscripción de obligaciones a efecto de acceder al sustituto de libertad condicional, obligaciones que incluyen las del pago de perjuicios causados con el delito, y que se garantizarán mediante caución. Asimismo, el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 fija obligaciones para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y entre estas obligaciones precisa el legislador la de cancelar el pago de perjuicios causados con el delito, compromisos que se garantizarán mediante prestación de caución. En este sentido, de acuerdo con lo descrito, la caución presenta una denotación de carácter sustantivo, y no únicamente porque se ubique en el estatuto penal sustantivo, sino que al incluirse como obligación el pago de perjuicios causados con el delito se garantizan derechos subjetivos, morales, inclusive, fundamentales, de la víctima o de sus beneficiarios.

De conformidad con los relevantes anotados, desglosar y entregar alguna póliza prestada por el señor López Oviedo como caución para garantizar inclusive obligaciones de pagar perjuicios por causa del delito impediría el cumplimiento del resarcimiento que impuso el juez sentenciador.

DE LA APELACION

Señala el recurrente que la naturaleza de la caución prendaria en materia penal no es otra que la garantía para asegurar que el condenado cumpla con las

obligaciones impuestas dentro de una medida sustitutiva de prisión domiciliaria o subrogado de libertad condicional.

Añade que en materia penal la caución no cumple una función indemnizatoria, pues la misma naturaleza de la actuación penal no persigue pretensiones aunado a ello la póliza judicial en materia penal no cubre ni suple de manera retroactiva un perjuicio o daño, únicamente tiene cobertura para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en acta de diligencia de compromiso conforme al beneficio dentro de una medida sustitutiva de prisión domiciliaria o subrogado de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 76, numeral 1°, de la Ley 600 de 2000, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra autos dictados en primera instancia por los jueces penales del circuito.

El artículo 376 del código de procedimiento penal señala:

ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. *Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena*

En el caso que ahora nos ocupa se observa que mediante providencia de fecha 28 de diciembre de 2021 declaró la extinción de la pena que purgaba el apelante, por lo que es apenas obvia que el condenado solicitara el desglose de las pólizas de cumplimiento que entregó a modo de caución prendaria, para gozar de los subrogados de prisión domiciliaria y libertad condicional.

Sin embargo, el juez de primera instancia niega la solicitud con dos argumentos, cuya validez la sala entra a analizar a continuación.

El primer argumento se basa en una inconsistencia de lo solicitado por el peticionario pues la numeración que aporta no coincide con las garantías que hay en el proceso. El razonamiento a juicio de la sala se muestra un tanto deleznable, en la medida en que aún si existieran esas inconsistencias, es una verdad de a puño, que el sentenciado si otorgó las referidas cauciones, pues las mismas aparecen en el proceso.

Verbigracia la póliza otorgada para gozar del beneficio de prisión domiciliaria se observa a folio 74 del cuaderno de ejecución de penas de Bogotá.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.																					
POLIZA DE SEGURO JURIDICAL ARTICULO VARIOS																					
		HOJA No.1																			
No. POLIZA NB-100294919 FECHA EXPEDICION 22/03/2016 SUC. EXPEDIDORA BOGOTA TELEFONO 6113304	No. ANEXO 0	No. CERTIFICADO 70486608 No. FORMULARIO DIRECCION CALLE 33 NO.6B-2 PISO 1																			
TOMADOR ALMIKAR MOISES LOPEZ OVIEDO DIRECCION CRA 41 N 1 65 PISO 2		NIT 72.214.887 TELEFONO 5108742																			
OBJETO DEL CONTRATO																					
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN EL DOMICILIO INDICADO O NO CAMBIAR ESE DOMICILIO SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y A PRESENTARSE ANTE ELLA CUANDO FUERE REQUERIDO																					
INDICADO: ALMIKAR MOISES LOPEZ OVIEDO CC: 722144887																					
IRADO: ASEGUERADO/BENEFICIARIO: LA NACION																					
PROCESO: PENAL 08003107001201300013 ARTICULO: ARTICULO 38 NUMERAL 3 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 357 PARAGRAFO DEL CODIGO PENAL TIPO DE JUZGADO: EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Nro.: (18) DIECIOCHO CUIDAD DE PROCESO: BOGOTA, D.C. DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS																					
VIGENCIA DE LA PÓLIZA																					
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA POLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.																					
AMPAROS OTORGADOS		JURIDICA																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">VALOR ASEGUERADO \$</th> <th style="width: 50%;">PRIMA \$</th> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">2.068.362,00</td> <td style="text-align: right;">206.836,20</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTAL VALOR ASEGUERADO 2.068.362,00</td> </tr> </table>		VALOR ASEGUERADO \$	PRIMA \$	2.068.362,00	206.836,20	TOTAL VALOR ASEGUERADO 2.068.362,00		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">PRIMA BRUTA</th> <th style="width: 50%;">DESCUENTOS</th> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">206.836,20</td> <td style="text-align: right;">206.836,20</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">PRIMA NETA</td> <td style="text-align: right;">0,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">OTROS</td> <td style="text-align: right;">0,00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">EVA</td> <td style="text-align: right;">193,79</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">TOTAL A PAGAR</td> <td style="text-align: right;">206.836,20</td> </tr> </table>		PRIMA BRUTA	DESCUENTOS	206.836,20	206.836,20	PRIMA NETA	0,00	OTROS	0,00	EVA	193,79	TOTAL A PAGAR	206.836,20
VALOR ASEGUERADO \$	PRIMA \$																				
2.068.362,00	206.836,20																				
TOTAL VALOR ASEGUERADO 2.068.362,00																					
PRIMA BRUTA	DESCUENTOS																				
206.836,20	206.836,20																				
PRIMA NETA	0,00																				
OTROS	0,00																				
EVA	193,79																				
TOTAL A PAGAR	206.836,20																				
INTERMEDIARIOS		CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TIPO</th> <th style="width: 50%;">% PARTICIP.</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">AGENCIAS</td> <td style="text-align: center;">100</td> </tr> </table>	TIPO	% PARTICIP.	AGENCIAS	100	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">COASEGURO</th> <th style="width: 50%;">POLIZA LIDER</th> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td style="height: 20px;"></td> </tr> </table>		COASEGURO	POLIZA LIDER													
TIPO	% PARTICIP.																				
AGENCIAS	100																				
COASEGURO	POLIZA LIDER																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">CERTIFIC.LIDER</th> <th style="width: 50%;">CERTIFIC.SUSC.</th> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td style="height: 20px;"></td> </tr> </table>		CERTIFIC.LIDER	CERTIFIC.SUSC.			DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS DE CORRECCIÓN, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA NORMA EN EL PUNTO DE LA PRIMA DE LA PRIMERA DE LAS PRIMAS QUE SE ENTENDIÓ COMO FIANZAMIENTO EN ELLA PRODUCIDA LA TENDENCIA AUTOMÁTICA DEL CONTINUO Y DAMA PREVENIDO A LA COMPRA DE SEGURO PARA LA DIVERSIÓN Y DE LOS CAÍDOS CASUALES POR LA EXPOSICIÓN DE LA PÓLIZA.															
CERTIFIC.LIDER	CERTIFIC.SUSC.																				
López Oviedo Amikar c.c. 72.214.887 B.I.R. T.D. 85914																					
COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS S.A. DIRECCION GENERAL CALLE 14 N. 16 PISO 2 Y 3 BOGOTA GRANDES CONTRUYENTES PARA SEGUROS COMON - ASESORES EXTERNORES		TOMADOR O APODERADO																			

Y la numero 100294919 otorgada para gozar del subrogado de libertad condicional aparece a folio 267 de la misma obra

VERIFICAR EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS



tu compañía siempre

NT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUTIVOS
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENCIONES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISO 21 - 2 V-3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSOMUNDIAL.COM.CO
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTÍCULO VARIOS

Nº. POLIZA	HB-1003212171	Nº. ANEXO	0	Nº. CERTIFICADO	70805665	Nº. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPIRACIÓN	16/12/2019	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ
				VIGENCIA DE LA POLIZA			
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA POLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA							
TOMADOR	LOPEZ OVEDIO, ALMIKAR MOISES			Nº. DOC. IDENTIDAD		72.214.887	
DIRECCIÓN	TRAV. 42 N 4 A - 16 PISO 1			TELÉFONO		3125869640	
OBJETO DE CONTRATO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL SINDICADO EN LA DILIGENCIA DE COMPROMISO SINDICADO: LOPEZ OVEDIO, ALMIKAR MOISES DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION PROCESO: PENAL 20130001300 ARTICULO: ART 65 DEL C.P. TIPO DE JUZGADO: EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Nro :29 CIUDAD DE PROZEGO: BOGOTÁ D.C. RADICADO: 08001310700120130001300 DELETO: PORTE ILLEGAL DE ARMAS DE USO PRIVADO FF.NM							
							

NOMBRE DEL AMPARO				SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMAS \$
CAUCION JUDICIAL				4.140.508,00	414.058,00
INTERMEDIARIOS				TIPO	% PARTICIPACIÓN
AGENCIA DE SEGUROS BNP LTDA				AGENCIAS	100.00
				TOTAL ASEGURADO	4.140.508,00
				PRIMA BRUTA	\$ 414.058,00
				DESCUENTOS	\$
				EXTRA PRIMAS	\$
				PRIMA NETA	\$ 414.058,00
				GRATOS EXP.	\$ 3.800,00
				IVA	\$ 79.393,00
				TOTAL A PAGAR	\$ 497.251,00

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago : 16/12/2019
------------------	--

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DELEGAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 028 DE 2008 SUPERFINANCIERAS).

PUEDEN CONSULTAR TU POLIZA EN WWW.SEGUROSOMUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR, Y/O ASEGURADO SEGUN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA POLIZA.

EL CONTRATO CON LA PRESENTE POLIZA, SE SUSCRIBIÓ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 15 HORAS, EN LA MORAL EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA A LOS 30 CERTIFICADOS O ANOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIR LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DADA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEBOVADA Y MODIFICADO POR LA EXPIRACIÓN DE LA POLIZA.

EL TOMADOR, Y/O ASEGURADO, MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE: HE TENIDO A MI DISPOSICION LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTA ADEMAS QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN ANTERIORMENTE ME HAN SIDO PROPORCIONADAS POR LA COMPAÑIA POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS ACU APLICADO SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALICUOTAS Y CONTENEDORES DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTIAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO



Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.



TOMADOR

Línea de Atención al Cliente:
Nacional: 01 8000 111 935
+ Bogotá: 327 4712 - 327 4713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta recibiendo responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



HOJA No. 1

Luego es claro que el sentenciado si otorgó las referidas cauciones y por ende tiene en principio el derecho a reclamar la devolución de las mismas.

Ahora en cuanto al segundo argumento del a quo, se tiene que este niega la devolución de las pólizas de marras pues las mismas son garantías prestadas que amparan los perjuicios causados a la víctima con el delito, los cuales no han sido cancelados.

Este argumento es por igual inconsistente, pues en materia penal las cauciones prendarias no tienen la finalidad de garantizar el resarcimiento de perjuicios, sino el cumplimiento de obligaciones y solo el incumplimiento de estas últimas sería una buena razón para negar la devolución de una caución.

Sobre la naturaleza de las cauciones dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-316 de 2002 que

“...En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso^[2].

*En materia penal, la finalidad de las cauciones es asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. En esos términos, la caución penal es del primer tipo, es decir, asegura, garantiza y afianza el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso: el de hacerse presente en él. **El hecho de que en materia penal la caución no tenga una función indemnizatoria es consecuencia de la naturaleza misma del procedimiento: ya que en la causa penal no es dable hablar de pretensiones y, por consiguiente, de contraparte, la caución como mecanismo indemnizatorio de los posibles perjuicios ocasionados mediante el ejercicio de actuaciones procesales no tiene aplicación en tales diligencias.***

Ahora bien, si entre las obligaciones que garantiza la caución se encuentra la de resarcir los perjuicios causados a la víctima, y el obligado no cumple ese compromiso, entonces si habría lugar a negar la devolución de la caución. Y sobre este punto se observa en el expediente que respecto de la caución prendaria establecida mediante póliza judicial No. 100332171 en fecha dieciséis 16) de diciembre del mismo año mediante providencia de fecha se suscribió diligencia de compromiso, en la que no se observa la obligación de indemnizar perjuicios, tal y como se observa en la imagen de la misma que se plasma seguidamente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9-24 piso 6, Edificio KAYSER – Telefax: 3340643

ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE AMILKAR MOISES LOPEZ OVIEDO, IDENTIFICADO CON CEDULA No. 72214887, DENTRO DEL PROCESO No. 08001-31-07-001-2013-00013-00 (N. I. 2978)

En Bogotá D. C., Diciembre 13 de dos mil diecinueve (2019), el sentenciado **AMILKAR MOISES LOPEZ OVIEDO**, suscribe acta de compromiso conforme a lo ordenado por este despacho en el auto de 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, En virtud de tal se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba que le fue impuesto en la sentencia es decir **21 MESES 17 DIAS**, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

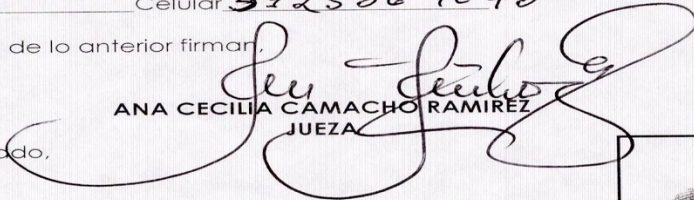
1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las garantiza mediante la póliza judicial No. NB- 100332171, por valor asegurado de \$ 4.140.580 pesos, equivalentes a 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El sentenciado manifiesta que su dirección de residencia es la Transv. 42 N: 42 - 16 Piso 1 Barrio Primavera Occidental
Teléfono _____ Celular 3125869640

En constancia de lo anterior firman,


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZA

Y, el Sentenciado,

AMILKAR MOISES LOPEZ OVIEDO
C. C. 72214887

López Oviedo Amikar



Índice Derecho

Luego es obvio que no hay razón alguna que justifique la negativa del juez de primera instancia a devolver esta caución.

Sin embargo, en lo que hace a la póliza numero 100294919 otorgada para gozar del subrogado de libertad condicional por parte del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2019, se observa, que en la diligencia de compromiso que suscribió el penado, si se establece como una de las obligaciones llamadas a cumplir por parte del comprometido la de resarcir los perjuicios irrogados a la víctima, tal y como se observa en la imagen de la misma y se sabe que el sentenciado al día de hoy no ha cumplido esa obligación.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
DILIGENCIA DE COMPROMISO.
No. Ubicación 2978

Bogotá D.C. Marzo veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

En cumplimiento a la decisión tomada dentro de la ubicación No (2978) se suscribe por parte del sentenciado **AMILKAR MOISÉS LÓPEZ OVIEDO** diligencia de compromiso por habérsele concedido **PRISION DOMICILIARIA**, artículo 38 B del Código Penal (adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014). Por tal motivo la suscrita juez le impuso las siguientes obligaciones:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, la cual fija en la Carrera 41 A No. 4-65, Piso 2, Primavera Occidental de Bogotá.
- 2.- Cancelar los perjuicios ocasionados con el delito **dentro de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del Auto No 142 del 11 de marzo de 2016**, mediante el cual se le concedió el mecanismo sustitutivo, salvo que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4.- Permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia de la medida decretada, atender las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Irpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.
- 5.- Observar buena conducta, individual, social y familiar.

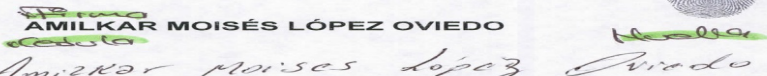
El condenado constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100294919 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., en cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio No 142 del 11 de marzo de 2016. Se le hace saber al agraciado que en el evento de que incumpla con algunas de las obligaciones a las que se compromete en esta diligencia, se le revocará el beneficio otorgado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

La Juez,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

El Agraciado,


AMILKAR MOISÉS LÓPEZ OVIEDO

Amikar Moises Lopez Oviedo
C.C. 72.214.587 5/12. 23-07-16

Rosa Arias
02-04-16 2:11

Sin embargo, la obligación en cita se morigeró señalándose que el comprometido se exoneraría de ellas si demuestra que está en imposibilidad de pagar esos perjuicios, lo que fue solicitado por el penado aportando una serie de evidencias que mostraban su insolvencia, sobre lo que no ha habido pronunciamiento en primera instancia, por lo que persiste la situación de incumplimiento del sentenciado, lo que implica que esta caución no se puede devolver, hasta cuando haya un pronunciamiento que reconozca la imposibilidad del sentenciado para cumplir la obligación a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, por lo antes expuesto, la sala revocará parcialmente la providencia apelada disponiendo en su lugar la devolución y consecuente desglose de la póliza judicial No. 100332171 otorgada para gozar del beneficio de prisión domiciliaria se observa a folio 74 del cuaderno de ejecución de penas de Bogotá. Pero se confirmará la providencia apelada en relación con la póliza numero 100294919 otorgada para gozar del subrogado de libertad condicional por parte del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2019, por las razones aquí dichas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

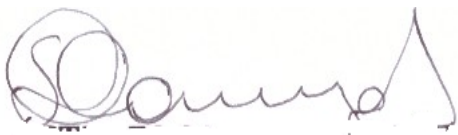
PRIMERO. REVOCAR parcialmente la providencia apelada de fecha y origen conocidos en el infolio; disponiendo en su lugar la devolución y consecuente desglose de la póliza judicial No. 100332171 otorgada para gozar del beneficio de prisión domiciliaria se observa a folio 74 del cuaderno de ejecución de penas de Bogotá. Pero se confirmará la providencia apelada en relación con la póliza numero

100294919 otorgada para gozar del subrogado de libertad condicional por parte del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena que por parte del a quo se libren los oficios, comunicaciones y gestiones necesarias para el cumplimiento de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente a la oficina de origen, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA
Magistrado

DE PERMISO
JORGE E. MOLA CAPERA
Magistrado

APROBADO VIRTUALMENTE
LUIGUI J. REYES NUÑEZ
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario